

medios coercitivos de que se valga, y otra muy distinta el principio mismo que ordena y que gobierna y en virtud del cual miles y millones de hombres obedecen a uno solo o a unos pocos, fenómeno el más alto y misterioso de cuantos se verifican en el orden social. Pero fenómeno moral, esencialmente moral, que se cumple mediante el acuerdo de varias o de muchas voluntades, pero voluntades libres, porque si no fueran libres, el fenómeno dejaría de ser moral.

Concretémonos en particular a la idea de autoridad en lo que se refiere a la que ejerce el juez, ya sea en lo civil o ya en lo criminal, pero principalmente en este último caso. La misión del juez, cuando absuelve o cuando castiga, es la más elevada y trascendental que puede llenar un hombre. Privar a otro hombre de una parte de su patrimonio, privarlo de su libertad, y más aún, privarlo de la vida, es un hecho tan grave y solemne que siempre se ha visto en él algo como el resultado de una misión superior al hombre mismo. Pero prescindase, si se quiere, de toda idea ultraterrestre en la misión del juez, siempre quedará en pie el concepto de que el juez, cuando absuelve o castiga, llena la más augusta misión social. Ahora bien: si se admite que el criminal a quien se juzga obró siempre necesariamente por móviles superiores a su voluntad, será forzoso admitir también que el juez absuelve o castiga por móviles superiores a su voluntad. Porque el reo y el juez no son dos seres de naturaleza distinta; ambos son hombres, y si en el uno no podemos admitir nunca la libre determinación de sus actos, tampoco podremos admitirla en el otro. Verdaderamente, el concepto del hombre-máquina, de que habla Ferri, (1) nunca aparece tan monstruoso como cuando vemos a ese hombre erigirse en juez de sus semejantes, privarlos de sus bienes y principalmente de su libertad y de su existencia.

Podemos avanzar más todavía. Si quitando el carácter de libre al acto de la voluntad, para todo lo que no sea la aspiración general al bien, se destituyen nociones fundamentales, como las de deber, derecho y autoridad, es lo cierto que otras nociones, anteriores a estas mismas, también quedan destruidas. Me refiero a las nociones de bien y de mal, y por consiguiente a la noción misma de moralidad.

Un acto que no es libre no puede denominarse moral; un acto que no puede denominarse moral tampoco puede clasificarse como bueno ni como malo. Ahora bien: es posible y es admirable que los hombres discutan sobre la naturaleza del bien, y que las distintas escuelas filosóficas no logren avenirse acerca de la naturaleza del objeto propio de la voluntad; pero la negación radical de la diferencia entre el bien y el mal es cosa que destruye el objeto mismo de la filosofía moral y que deja también al derecho sin objeto propio sobre qué ejercerse.

¿Y qué alcance y qué significado puede tener la palabra *bien*

(1) Id. ib., página 334. *L'homme est une machine, mais il n'est pas saît a la machine.* Su mismo autor califica esta frase de "bizarra," es decir, estrambótica. De la explicación que la acompaña resulta que el hombre es una *máquina orgánica*. ¿No habrá que rehacer, para comprender este concepto, las ideas de máquina y de organismo?

en la pluma de un determinista? Así, cuando ellos dicen que un acto es bueno porque es bueno su autor, y cuando graves autores replican que la verdad está en la proposición contraria, o sea, que el hombre es bueno porque ejecuta actos buenos, pienso yo que la disputa puede ahondarse más, pues es lo cierto que la fórmula determinista no tiene alcance real, desde luego que es imposible, dentro de aquel sistema, establecer una norma de separación entre el bien y el mal ni entrar a decidir porqué a un hombre se le califica de bueno y a otro de malo, al uno justo y al otro inicuo (1).

Queda dicho, por lo mismo, que otras muchas nociones, como la de orden moral, ley natural, desaparecen desde que se acepta el sistema determinista. La ley natural, considerada como la aplicación de la ley eterna al hombre y su fácil conocimiento por la razón humana, pasa a la categoría de una simple creación de la fantasía. «Hay que tener por inexacta y quimérica—dice Ferri—la pretendida existencia de normas absolutas y eternas de moral y de derecho.» Y de ahí, por conclusión lógica, que desaparezcan todos los principios referentes a la inmutabilidad de los primeros principios de moral y de derecho, pues sin una norma anterior y superior al capricho humano no hay porqué establecer reglas permanentes de moral ni un criterio absoluto para los hombres de unas épocas y otras acerca del derecho.

Continuará.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

(Conclusión)

Son tales la respetabilidad, ciencia e independencia que deben reunir quienes constituyen la más alta Corporación judicial de la Nación y es tal la transcendencia de las funciones que dicha Corporación está llamada a desempeñar en lo relativo a la constitucionalidad de los actos del Congreso y del Presidente, que bien difícil es encontrar un sistema de elección que satisfaga plenamente.

Sin embargo, al último de los sistemas indicados le encontramos estas ventajas: que se quitaría la intervención de las Cámaras en la elección y por consiguiente se alejarían las perturbadoras influencias políticas, que la designación de los candidatos sería hecha por personas de respetabilidad y que por su profesión deben saber quienes son aptos para formar parte de la

(1) Emplean los deterministas, a cada paso, las palabras bueno y malo, virtuoso, honesto, etc., pero dándoles seguramente significados convencionales. El señor Ingenieros, renombrado profesor argentino, es en esta materia por extremo explícito para negar todo valor real a la diferencia entre el bien y el mal moral. "El bien y el mal no son entidades abstractas sino resultados naturales de la experiencia. Y cambian con ella." "El bien y el mal son movedizas sombras chinescas que los fenómenos reales proyectan en la psiquis social: son la calificación que ella hace de fenómenos *indiferentes en si mismos*." "No existe una moral eterna," etc. Vid. *Criminología*, Buenos Aires 1919.

Corte Suprema, y que la intervención del Presidente de la República depuraría la elección sin tener los peligros que encierra el dejarla a su exclusivo arbitrio.

En el concepto de la mayoría de los que se interesan por la buena marcha de la administración de justicia, los miembros de los Tribunales deben ser elegidos libremente por la Corte Suprema o, al menos, como lo disponía la Constitución de 1886.

En el sistema vigente hoy, en muchas ocasiones la elección de Magistrados de los Tribunales en realidad es hecha por las Asambleas, pues éstas acuden al expediente de acompañar los nombres de las personas que desean ver agraciadas con la elección con los de individuos que, por sus circunstancias de salud, negocios etc., no aceptarán en caso de que se les nombre. Ante este proceder no le queda otro camino a la Corporación electora que doblegarse ante la voluntad de las Asambleas.

Los Jueces Superiores, los de Circuito y los Municipales deben ser elegidos libremente por sus inmediatos superiores.

Períodos.—Los períodos largos de los cargos públicos facilitan el acceso a éstos de las personas competentes y dan respetabilidad y consistencia a la administración. El ramo judicial es de los que más necesitan de larga duración en los períodos. Así, pues, no se incurre en exceso asignando a los Magistrados de la Corte cinco años de duración, a los de los Tribunales cuatro años, a los Jueces Superiores y de Circuito tres años y dos a los municipales. Principiando a correr en una misma fecha estos diversos períodos se obtendría que la mayoría de las veces los empleados superiores hicieran la designación después de conocer el trabajo de sus inferiores llegando, por este camino, a corregirse uno de los inconvenientes que presenta la ingerencia de los Concejos y Asambleas en la elección, pues estas Corporaciones no conocen de cerca la conducta de quienes desempeñan los destinos que van a ser provistos.

Sueldos. Para obtener jueces competentes, acuciosos, en condiciones de resistir al soborno y con la independencia que les es tan necesaria para cumplir la misión que tienen a su cargo, es preciso remunerarlos bien y puntualmente.

En Colombia los sueldos de los empleados judiciales no sólo son escasos sino que con frecuencia pasan meses y meses sin ser pagados. La inseguridad social, el alejamiento más decidido de los empleados capaces, la mayor negligencia en el despacho y los demás males que estado semejante de cosas suele traer consigo no es necesario demostrarlos, ellos están a la vista pidiendo remedio a la Representación Nacional la que, si se preocupara realmente por salvaguardar los intereses públicos, debería, desde hace mucho tiempo, haber elevado convenientemente las reducidas asignaciones y procurado, con providencias eficaces, su puntual pago. (1)

Como debido complemento de los sueldos debe establecerse un buen sistema de jubilaciones para los individuos que por cierto número de años hayan ocupado puesto en el Poder Judicial.

(1) Una Ley de 1922 mejoró un poco las asignaciones judiciales.

Lo existente hoy, además de ser imperfecto, con el tiempo va a ser excesivamente gravoso para el Estado.

Formando, como lo han hecho otros países, un fondo especial destinado a atender a las pensiones de retiro de los empleados públicos, fondo que sería compuesto por las cuotas periódicas que darían el Estado y los empleados que quisieran gozar de la jubilación y por alguna entrada especial, v. g.: el impuesto de posesión, como se ha practicado en Francia, y disponiendo, entre otras cosas, que todo empleado que no completara el tiempo de servicio señalado, perdiera a favor del fondo común las cuotas consignadas, se atendería a esta necesidad con menos dificultad y mayor provecho.

Entre las ventajas que ofrecería un buen sistema de jubilación para los empleados públicos sobresalen las consistentes en el estímulo que les daría para su buen manejo y que, proveyendo a la subsistencia de empleados meritorios pero gastados por el continuo trabajar y por la edad, no habría necesidad, como ocurre hoy, de conservarlos en sus empleos por una especie de conmiseración muy explicable pero de resultados perjudiciales para el buen servicio público.

Adoptando las medidas relacionadas con el personal del Poder Judicial y de las cuales hemos venido hablando, se rodearía de respetabilidad, independencia y prestigio la Magistratura; con los ordenados ascensos se impediría que los puestos fuesen escalados por gente impreparada, se fomentaría el estímulo y el trabajo diligente; se obtendría buen personal y se alejaría a éste de las agitaciones políticas.

LEGISLACION PROCESAL

El obtener un personal para integrar el Poder Judicial no basta para lograr una verdadera administración de justicia, es, además, necesario dotarlo de una buena legislación procesal.

No es esta conferencia ocasión propicia para enumerar las muchas deficiencias y errores que contiene nuestra legislación procesal; de ahí que nos limitemos a repetir el concepto de notables jueces y abogados quienes consideran nuestro Código Judicial como uno de los obstáculos más poderosos que se oponen al logro de una buena administración de justicia ya que, con razón, es calificado tal Código como uno de los más necesitados de adiciones y enmiendas. Sólo llamaremos la atención del Centro Jurídico acerca de dos defectos de que adolece el C. J.

Entre las cualidades que deben poseer las leyes figura la claridad ya que para su correcta aplicación deben ser fácilmente inteligibles. Cuánto dista de esta claridad la legislación que regula los procedimientos judiciales pueden proclamarlo, mejor que cualesquiera otros, los jueces y abogados que a diario se devanan los sesos, en la tarea de descifrar los rompecabezas de que está plagada esa obra que representa admirablemente la pericia de nuestros Legisladores.

Para dar una ligera idea acerca de lo que es nuestra legislación procesal basta decir que su armazón general data de 1873, época en que regía una forma política distinta a la vigente hoy,

que en 1.895 el Consejo de Estado juzgaba indispensable una nueva codificación y al efecto presentaba el respectivo Proyecto, y que en los años que lleva de vigencia el Código lo han adicionado y reformado más de 70 leyes sin contar los numerosos Decretos que a él se refieren.

Estas adiciones y reformas han transformado el Código en una especie de laberinto inextricable quitándole el método, concordancia y claridad que son tan esenciales en obras de esta naturaleza.

Una de las cualidades más inherentes a toda verdadera administración de justicia es la rapidez con que debe solucionar los litigios que se le encomiendan.

En las cuestiones civiles al lado del interés privado está interesada la riqueza pública pues ésta se menoscaba considerablemente con las pérdidas que sufre como consecuencia del descuido y abandono en que vienen a parar los bienes sujetos a litigio, y el abandono y descuido son tanto más ruinosos cuanto más tarda la solución de los litigios. Cuán considerable será entre nosotros esa pérdida si tenemos en cuenta que un juicio posesorio, en el cual la manifiesta violación de un derecho exige pronto remedio, demora en ser decidido diez y más meses! En donde un juicio ejecutivo dura seis y más años! Y en donde los de reivindicación duran no una sino varias decenas de años!

Esta lentitud de ruinosa en los negocios civiles viene a convertirse en desmoralizadora en los asuntos criminales, pues en éstos la sociedad, herida en lo más íntimo, exige pronta y enérgica represión de los delincuentes que perturban su existencia. Cuánto perderá de su eficacia la acción represiva de la autoridad cuando ésta viene a castigar los asesinatos, los robos, las calumnias y demás delitos al cabo de los tiempos, cuando en la generalidad del pueblo se ha borrado la impresión producida por las faltas que son castigadas con tan considerable tardanza.

La lentitud con que se imparte justicia obedece, fuera de las causas originadas en el personal a que el Código da campo para que los litigantes retarden la acción de la justicia, a que en veces peca por superabundancia en las formalidades y por exceso de más en la duración de los términos y a que no da al Juez las facultades suficientes para hacer andar con rapidez los negocios.

A propósito el inciso 2° del art. 42 de la ley 40 de 1907 dispone que los autos de sustanciación no pueden considerarse ejecutoriados sino luego de transcurrir tres días después de notificados. Este término no será demasiado largo?

No está fuera de lugar decir que para remediar la lentitud con que marchan los negocios judiciales fue propuesto alguna vez entre nosotros el que se interesara directamente a los Jueces y Secretarios en la rapidez del despacho, creando a favor de ellos derechos especiales que cobrarían al sentenciar en cada negocio.

COOPERADORES

Fáltanos decir algo acerca de la influencia que ejercen algunos individuos y entidades como cooperadores en la administración de justicia.

El *Ministerio Público* desempeña papel muy importante en la administración de justicia, pues a los agentes de este ramo corresponde, entre otras funciones, la defensa de los intereses sociales, «la vigilancia constante en la ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes de las autoridades, y en la conducta de los empleados públicos; la averiguación de los delitos y el castigo de los delincuentes».

Toca, pues, a los Agentes del Ministerio público supervigilar y promover el despacho oportuno de los negocios que cursan en las oficinas públicas y hacer las gestiones conducentes a la aplicación de las penas a los empleados morosos en el despacho.

Como se ve, el organismo denominado Ministerio público, está llamado a desempeñar una misión importantísima en la marcha del Poder Judicial, pero para que la desempeñe cumplidamente es menester que se le provea de adecuada organización.

Entre nosotros este organismo público funciona muy deficientemente. Cuánto dista la acción desarrollada por muchos de los actuales Representantes del Ministerio público a la brillante que ejecutaron en tiempos pretéritos hombres como Florentino González, Román de Hoyos, Rafael Uribe Uribe y Luis María Isaza!

Creemos que esta decadencia debe atribuirse en parte a la ingerencia de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales en el nombramiento de algunos Agentes del Ministerio público.

Tal ingerencia tiene los mismos inconvenientes que anotamos a la de las mencionadas Corporaciones en la constitución del Poder Judicial. En nuestro concepto, para obtener un tren de empleados competentes y con la unidad y subordinación necesarias, creemos que el Procurador de la Nación debe nombrar libremente a los Fiscales de los Tribunales y éstos del mismo modo a los de los Juzgados y a los Personeros Municipales.

Muy notables serían los beneficios que derivarían los pueblos de una buena legislación que organizara convenientemente este importante organismo de la administración pública y que obtuviera fuera servido por sujetos independientes, probos, diligentes y que, sin temores ni contemplaciones de ninguna clase, defendieran los sagrados intereses sociales confiados a su custodia.

Autoridades del orden político.—Estas también colaboran en la administración de justicia, ya en la investigación de los delitos y descubrimiento y aprehensión de los delincuentes, ya prestando mano fuerte a los jueces para el cumplimiento de sus fallos, ora supervigilando, en asocio de los Agentes del Ministerio público, la marcha de las oficinas judiciales y procurando por diversos medios el despacho oportuno de los negocios que cursan en ellas.

En la colaboración de las autoridades políticas se nota con frecuencia falta de acierto, actividad y decisión.

Los abogados.—Influyen de modo notable en la administración de justicia; mientras más honorable y competente sea el cuerpo de abogados aquella marchará mejor. Entre nosotros se nota la ausencia de clases de Deontología Forense que

inculquen, en quienes se preparan para ejercer la profesión, recititud, lealtad, actividad y demás cualidades que necesitan para defender con honradez y éxito los intereses de su futura clientela.

Desde hace varios años viene solicitándose con insistencia de las Cámaras legislativas una reglamentación del ejercicio de la profesión de abogado, que, en guarda de los intereses públicos y privados, impida el ejercicio de la profesión a quienes no acrediten suficientemente su honradez y competencia, e imponga penas adecuadas a quienes ejerzan ilícitamente la profesión, o defiendan causas notoriamente inmorales, o traten de obstaculizar la acción rápida de la justicia.

Para colmo de males nuestros Congresos se han hecho sordos a este clamor general.

Quedan estudiados superficialmente los factores que tienen mayor influencia en la marcha de la administración de justicia. Si a nosotros nos satisface tan poco el funcionamiento del Poder Judicial, cuán deficiente no aparecerá ese funcionamiento a los ojos de los extraños habituados a organizaciones y procedimientos menos imperfectas que las nuestras!

Quiera el Cielo que algún día nuestros dirigentes constituyendo convenientemente el Poder Judicial, dotándolo de una buena legislación y prestándole la debida atención a los demás factores de que nos hemos ocupado, proporcionen a Colombia una verdadera administración de justicia!

L. NAVARRO OSPINA

(La conferencia anterior fue dictada en Octubre de 1922).

NOTAS

Nuevos Socios. Al Centro Jurídico ingresaron los distinguidos estudiantes, señores: Juan Ramón Jiménez, Alfonso Mejía Montoya y Alfonso Cuartas, matriculados, el primero en el 2º año y los dos últimos en el primer año de la Facultad de Derecho.

Personería Jurídica del Centro. Comunicaciones recientemente recibidas de Bogotá nos anuncian que ha sido obtenida ésta. A los favorecedores del Centro que desinteresadamente trabajaron en la Capital de la República con este fin les quedará eternamente agradecido el Centro Jurídico. En el próximo número publicaremos los documentos que con esto se relacionan.

Nuevos Doctores. Lucidamente han obtenido este título los señores Joaquín Emilio Jaramillo y Hernán Escobar. Los felicitamos cordialmente y ponemos a su disposición las páginas de esta Revista.

Labores del Centro. Desde el próximo número, en adelante, comenzaremos a publicar un resumen de éstas.
